

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
 Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCIÓN DE FOMENTO. — INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Circular número 279.

La Junta provincial de Instrucción pública me remite la nota de los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto por obligaciones de Instrucción pública que á continuación se inserta, y no estando dispuesto á consentir por más tiempo tan injustificado retraso en el pago de estas atenciones declaradas preferentes por repetidas superiores resoluciones: he acordado prevenir á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos incluidos en la nota que en el preciso plazo de diez días ingresen en la caja de primera enseñanza las cantidades por las que se hallan en descubierto, advirtiéndoles que pasados estos hará uso de las medidas dispuestas en el artículo 5.º del Real decreto de 15 de Junio de 1882 y en la Circular de 30 de Agosto del mismo año dictando reglas á los Delegados de Hacienda para el mejor cumplimiento de los Reales decretos y órden de 15 de Junio, acordando la retención en las cajas de la provincia de los fondos ó valores que el Estado deba satisfacer á dichos Ayuntamientos.

Así mismo y en caso necesario haré uso de lo que dispone la Real orden de 20 de Junio de 1882 que autoriza el nombramiento de un delegado especial

para examinar la situación de contabilidad de los Municipios á fin de adoptar las determinaciones que conduzcan más eficazmente al cumplimiento del repetido Real decreto: debiendo advertir por último, que si no tavieran en sus presupuestos la necesarias consignaciones, deberán incluirlas en su adicional según está así mismo prescrito en diferentes resoluciones.

Trascurrido que sea el plazo de diez días que señalo, procederé á acordar lo ya indicado sin perjuicio de lo que corresponda contra aquellos Alcaldes que dieron lugar á imposición de multa que figuran en la nota de referencia.

Santander 21 de Octubre de 1885.
El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

Relación de los Ayuntamientos que aparecen en descubierto por atenciones de Instrucción pública.

AYUNTAMIENTOS.	Débitos correspondientes á presupuestos anteriores.	Importe de las atenciones en 1884-85.	TOTAL.	INGRESOS.	Descubiertos.
S. Vte. la Barquera	1.950 20	2 874 »	4.824 20	3.833 22	990 98
Val de San Vicente.	1.099 75	4 375 »	5.474 75	2.575 84	2.898 91
Llana.....	5.134 52	4 565 34	9.699 86	2.511 06	7.188 80
Selaya.....	2.907 96	3 157 50	6.065 46	1.547 66	4.517 80
Pesaguero.....	301 19	2.917 62	3.218 81	2.663 58	555 23
Castro ó Cillorigo.	980 07	4.568 75	5.548 82	3.740 44	1.808 38
Rasín s.....	1.272 74	2 596 08	3.868 82	1.088 15	2.780 67
Pielagos.....	» »	9.712 50	9.712 50	5.975 46	3.737 04
Camargo.....	416 72	3.612 25	4.028 97	3.429 71	599 26
Arnuero.....	102 44	1.641 31	1.743 75	1.852 21	391 54
Marina de Cadeyo.	167 25	3.165 »	3.332 25	2.816 20	516 05
Escalante.....	» »	801 »	801 »	779 06	21 94
Cabezón de la Sal.	» »	7.003 50	7.003 50	6.676 50	327 »
S. R. de Riomiera.	344 41	2.204 13	2.548 54	1.485 10	1.063 44
Vega de Pas.....	126 98	2.437 50	2.564 48	2.265 81	298 67
Guriezo.....	71 26	3 066 25	3.137 51	3.081 35	56 16
Liendo.....	» »	2.387 50	2.387 50	1.908 12	484 38
Valdeprado.....	104 57	2.362 25	2.466 82	2.311 75	155 07
Ramales.....	294 69	1.663 20	1 957 89	1.785 37	172 52
Sta. M.ª de Cayón.	» »	2.558 83	2 558 83	2.518 17	40 66
Cieza.....	147 74	1 410 »	1.557 74	1.171 09	386 65
Rionansa.....	» »	2.757 85	2.757 85	2.310 »	447 85
Santiurde Reinoso.	117 68	2.887 50	3.005 18	2 887 50	117 68
Santiurde Toranzo.	312 09	3 307 50	3.619 59	2.142 20	1.477 39
Udías.....	729 49	1.897 75	2.627 24	757 48	1.869 76
Alfoz de Lloredo..	1.025 28	4.287 25	5.312 53	3.431 44	1.881 09
Solórzano.....	» »	1.087 50	1.087 50	929 53	157 97
Miengo.....	469 88	1.530 »	1.999 88	1.527 16	472 72
Cabuérniga.....	139 75	3.816 »	3.955 75	3.840 18	615 57
Villafufre.....	» »	2.450 25	2.450 25	2 206 26	243 99
San Felices.....	» »	2.403 75	2.403 75	1 734 82	668 93
Ruente.....	411 37	2.665 69	3.077 06	2 727 77	349 29
Ruesga.....	403 90	2.031 25	2 435 15	1.754 55	680 60
Voto.....	» »	2.718 75	2.718 75	2.696 75	22 »
TOTAL	19.031 93	103.920 55	122.952 48	83.956 49	38.995 99

Ministerio de Ultramar

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

LIBRO SEGUNDO. DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

(Continuación)

3.º Que si el testimonio que se pida fuere solamente de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente. Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que lo solicite.

4.º Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del Archivo, oficina, registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el Escribano en cuyo juicio radiquen los autos, y por el del pleito en otro.

Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervención de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y á presenciar su cotejo.

Art. 597. Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario, y lo dispuesto en el art. 605:

1.º Las ejecutorias y las certificaciones ó testimonios de sentencias firmes, expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.

2.º Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquellas cuyo protocolo ó matriz hubiere desaparecido.

3.º Cualquier otro documento público y solemne que por su indole carezca de original ó registro con el que pueda compararse.

Art. 598. El cotejo ó comprobación de los documentos públicos con sus originales se practicará por el actuario, constituyéndose al efecto en el Archivo ó local donde se halle la matriz, á presencia de las partes y de sus defensores, si concurrieren, á cuyo fin se señalará previamente el día y hora en que haya de verificarse.

También podrá hacerlo el Juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.

Art. 599. Los documentos otorgados en otras naciones tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España, si reúnen los requisitos siguientes:

1.º Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país.

3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos.

4.º Que el documento contenga la legalización y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Art. 600. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañarán la traducción del mismo y copias de aquél y de ésta.

Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnare dentro de tercero día, manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento para su traducción al funcionario encargado de este servicio en el Gobierno general de cada una de las islas de Cuba y Puerto Rico, y no habiéndolo al Ministerio de Ultramar, por conducto del Gobernador general respectivo, para que sea traducido por la Interpretación de lenguas.

§ 3.º

Documentos privados, correspondencia y libros de los comerciantes.

Art. 601. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes se presentarán originales y se unirán á los autos.

Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo podrán presentarse por exhibición para que se ponga testimonio de lo que señalen los interesados. Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero si no quiere desprenderse de ellos.

Art. 602. No se obligará á los que no litiguen á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que asistirá al que los necesitare, del cual podrá usar en el juicio correspondiente.

Si estuvieren dispuestos á exhibirlos voluntariamente, tampoco se les obligará á que los presenten en la Escribanía; y si lo exigieren, irá el actuario á sus casas ó oficinas para testimoniarlos.

Art. 603. Los documentos privados y la correspondencia serán reconocidos bajo juramento á la presencia judicial por la parte á quien perjudiquen, si lo solicitare la contraria.

No será necesario dicho reconocimiento cuando la parte á quien perjudique el documento lo hubiere aceptado como legítimo al fijar los hechos en los escritos de contestación, réplica ó dúplica.

Art. 604. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordenan los artículos 51 y 52 del Código de Comercio, verificándose la exhibición en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

§ 4.º

Cotejo de letras.

Art. 605. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte á quien perjudique, ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiese expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos con sujeción á lo que se previene en el párrafo quinto de esta sección.

Art. 606. La persona que pida el cotejo designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público, y respecto del privado, el Juez apreciará el valor que merezca en combinación con las demás pruebas.

Art. 607. Se considerarán como indubitados para el cotejo:

1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales de común acuerdo.

2.º Las escrituras públicas y solemnes.

3.º Los documentos privados, cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

4.º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice podrá ser requerida á instancia de la contraria para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Juez. Si se negare á ello, se la podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 608. El Juez hará por sí mismo la comprobación, después de oír á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictámen de aquellos.

§ 5.º

Dictámen de los peritos.

Art. 609. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 610. La parte á quien interese este medio de prueba propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el conocimiento pericial.

En el mismo escrito manifestarán si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

Art. 611. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte ó partes contrarias podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliación en su caso á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. 612. El Juez, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial, y si éste ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente, teniendo en consideración la importancia del reconocimiento y la cuantía del pleito.

Art. 613. En el mismo auto admitiendo la prueba pericial mandará el Juez que comparezcan las partes ó sus Procuradores á su presencia, en el día y hora que señalará dentro de los seis siguientes para que se pongan de acuerdo en el nombramiento de perito ó peritos.

La parte que no comparezca, se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 614. Los peritos deberán tener

título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictámen, si su profesión está reglamentada por las leyes ó por la autoridad competente.

No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el partido judicial, si las partes no se conforman en designarlos de otro punto podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aún cuando no tengan título.

Art. 615. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Juez inscribirá en el mismo acto los nombres de tres, por lo menos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en el partido judicial paguen contribución industrial por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á elección del Juez la designación del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

Art. 616. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados por el Juez los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes, por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el artículo 620.

Art. 617. Hecho el nombramiento de perito ó peritos, se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Juez les señale.

Art. 618. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

También podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Juez.

Art. 619. La recusación se hará en escrito firmado por el Letrado y el Procurador de la parte, expresando concretamente la causa de la recusación y los de probarla.

En el caso del párrafo primero del artículo anterior, deberá presentarse el escrito de recusación antes del día señalado para dar principio al reconocimiento. En el del segundo, dentro de los días siguientes al de la notificación del nombramiento.

Art. 620. Son causas legítimas de recusación:

1.º Ser el perito pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, de la parte contraria.

2.º Haber dado anteriormente sobre

el mismo asunto dictámen contrario la parte recusante.

3.º Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario, ó ser dependiente ó socio del mismo.

4.º Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante ó participación en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante.

5.º Enemistad manifiesta.

6.º Amistad íntima.

Art. 621. El Juez rechazará de plano la recusación sino se funda concretamente en alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, ó no se hubiere presentado con las formalidades y dentro de los plazos señalados en el que le precede.

Art. 622. Propuesta en forma la recusación, el Juez mandará se haga saber al perito recusado para que en el acto de la notificación manifieste bajo juramento, que le recibirá el actuario, si es ó no cierta la causa en que aquélla se funda.

Si la reconoce como cierta, se le tendrá por recusado, sin más trámites, y será reemplazado por otro de nombramiento del Juez.

Art. 623. Cuando el perito niegue la certeza de la causa de la recusación, mandará el Juez que comparezcan las partes á su presencia en el día y hora que señalará, con las pruebas de que intenten valerse.

No compareciendo la parte recusante, se la tendrá por desistida de la recusación.

Si comparecen todas las partes litigantes, el Juez las invitará á que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el Juez admitirá las pruebas que se presenten, uniéndose á los autos los documentos, y acto continuo resolverá lo que estime procedente.

En el caso de estimar la recusación, el mismo Juez hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo hubieron designado de común acuerdo.

Del resultado de esta comparecencia, á la que podrán asistir también los Abogados de las partes, se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes.

Art. 624. Cuando se desestime la recusación de un perito, será condenado el recusante en todas las costas de este incidente.

(Se continuará.)

Imp. y lit. de Telesforo Martínez

Vapores-correos de la Compañía Mexicana Transatlántica.

El vapor-correo

OAXACA,

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

CAPITAN LARRAÑAGA,

saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

HABANA Y VERACRUZ

(salvo accidente imprevisto) del 27 al 28 de Octubre.

ADMITE SOLAMENTE PASAJEROS.

Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUNTE.

Para la HABANA... 125 pesetas. | Para VERACRUZ 150 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente, se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de pasaje se cerrará la víspera de la salida.

Para más informes, dirigirse al agente de la Compañía D. ANGEL DEL VALLE, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES.—Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz tienen derecho á recibir gratis en dicho puerto, de la Compañía, un billete de ferro-carril de tercera clase, para el punto de la República mexicana á que deseen dirigirse, siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano á ella.

El «México» saldrá hacia el 22 de Noviembre.

PARTIDO DE VILLACARRIHO

Ayuntamientos	NOMBRE DEL MONTE	Pueblos á que pertenecen.	Número de Cortos.	ESPECIE.	Tasación Pesetas.	Modo de verificar el aprovechamiento.	SITIOS Y LIMITES.	Plazo para el aprovechamiento. Meses.	OBJETO.	CLASE de la concesión.	DIA y hora de la subasta.
Corvera.	Rodil.	San Vicente.	70	Roble, acebo, argoma y espino.	70	Poda de roble y matorrasa de las otras especies.	Bajo la Peña Corcobil; N., E y O. Sierra-calva y S. Cabaña nueva.	3	Hogares.	Gratuita.	
id.	Ladredo.	Alceda.	120	Roble.	120	Poda.	Vivero de las Animas; N. Campo Cortines y Cantera. E. Carretera nacional y Rio Pas, S. Venta de la Paloma y Animas y O. Carretera de las Animas, vivero nuevo y Calero.	3	id.	id.	
id.	id.	id.	30	id.	30	id.	Calabazo; N. Regato de la Patrona, E. La Canal, S. Los Churrones y O. Peña del Buitre.	2	id.	id.	
id.	Señada.	Prases.	40	id.	60	Poda y corta de 15 troncos secos é inmadurables.	Ligajorros; N. Carretera Candanoso, E. Sel de Señada, S. Sierra Salcedillo y O. Garma.	2	id.	id.	
Luena.	Tabladas.	Resconorio.	60	Roble, haya y alisa	80	Poda.	Llana de los Abedules; N. Rio de la Magdalena, E. Arroyo de Vao Cepo, S. Carretera nacional y O. Arroyo Claro.	2	id.	id.	
id.	id.	id.	20	id.	30	id.	Zorrera; N. Camino del Cocejón, E. Arroyo Molino, S. Prados particulares y O. Cuesta del Naso.	2	id.	id.	
id.	id.	id.	30	Haya.	45	Corta de 10 troncos secos é inmadurables.	La Magdalena.	2	id.	id.	
id.	id.	id.	30	id.	45	Id y corta de 10 troncos id. id.	Espraza.	2	id.	id.	
Puente Viego.	Seladrón.	Aés.	60	Roble.	80	Poda.	Sel del Acebo y Pozo Gutierrez; N. Las Cruces, E. Fuente Fria, S. y O. Sierra.	3	id.	id.	
id.	id.	Hijas.	100	id.	150	id.	Sel del Acebo y Los Cobachos; N. Monte, Las Cabreras, E. Cagiga Corva, S. y O. Sierra calva.	3	id.	id.	
id.	La Cortada.	Las Presillas.	75	id.	112	Corta de 50 troncos secos é inmadurables que están señalados	En toda la extensión del monte.	3	id.	id.	
Santa María de Cayón.	Caballar.	Argomilla.	20	id.	30	Poda.	Lastrera; N., S. y O. Sierra calva y E. Regato Lastrera.	2	id.	id.	
id.	id.	id.	12	Roble, acebo y argoma.	12	Corta de 2 troncos secos y matorrasa de productos atacados por un incendio.	Peña Lastrera; N. Regato Lastrera, E., S. y O. Sierra.	2	id.	id.	
id.	Las Regatas.	Abadilla.	40	Roble.	60	Poda.	Las Regatas; N. y E. Sierra-calva, S. y O. Terrenos particulares.	2	id.	id.	
id.	Cojorcós.	id.	25	Argoma y acebo.	25	Matorrasa.	Lo Acotado; N. Jurisdicción de Obregón, E. y O. Sierra-calva y S. Cierros particulares.	2	id.	id.	
id.	La Paul.	id.	20	Id., id. y roble.	30	Id. de Argoma y acebo y corta de 11 troncos secos atacados por un incendio.	El Martinete; N. Dos marcos E. Carretera, S. y O. Cierros particulares.	2	id.	id.	
id.	id.	id.	42	id.	57	Id. id. y corta de 20 troncos atacados por un incendio.	Cagigal redondo; N., E. y O. Carretera y S. Cuatro marcos puestos en otros tantos robles	2	id.	id.	

PARTIDO DE VILLACARRIEDO

Ayuntamientos	NOMBRE DEL MONTE	Pueblos á que pertenece.	Numero de Cartos.	ESPECIE.	Plazas.	Modo de verificar el aprovechamiento.	SITIOS Y LIMITES.	Plazo	OBJETO.	CLASE de la concesión.	DIA y hora de la subasta
Santa María de Cayón.	La Paul.	Abadilla.	36	Argoma acebo y roble.	46	Matarraza de argoma, y acebo y corta de 14 troncos secos atacados por un incendio.	Fuente Ladrones; N. Regato y carretera, E. Arenal, S. Sierra y O. Un marco en un roble en línea recta al Regato.	2	Hogares.	Gratuita.	
id.	Horcada. Jaideo y Zarceda.	Esles	40	Roble.	60	Poday corta de 16 troncos secos é inmadurables.	Horcada y Zarceda; N. El Hayal, E. y S. Sierra y O. Terrenos particulares.	2	id.	id.	
id.	Cuesta.	La Encina.	20	id.	30	Podá.	Matacuéz; N. Carcabillo, E. Jaral, S. Corta de dos hojas y O. Corta anterior.	2	id.	id.	
id.	id.	id.	50	Argoma, acebo y espino.	50	Matarraza de productos atacados por un incendio.	Matacuéz, Jaral Vivero y Carcabilla; N. y E. Sierra calva, S. Corta anterior y O. La Penilla.	2	id.	id.	
id.	id.	id.	180	Roble.	240	Corta de 182 troncos secos, atacados por un incendio.	Matacuéz, Jaral, Vivero, Lagunal y Carcabilla.	4	Subasta.		
id.	Ingertos.	La Penilla.	55	id.	80	Poday corta de 10 troncos secos, atacados por un incendio.	Ingertos y Rebollos; N. Jurisdicción de Obregón, E. Corta anterior, S. Carretera del Cagaluco y O. Jurisdicción de Castañeda.	2	Hogares.	Gratuita.	17 de Noviembre á las 11 de su mañana.
id.	Alto.	Santa María.	20	id.	30	Podá.	El Pindio; N. Prado de Isaz, E. Rio, S. Prado de Jerónima Penagos, y O. Carretera.	2	id.	id.	
id.	id.	id.	30	id.	45	id.	Milanos; N. Prado de Portilla, E. Fincas particulares, S. Carretera y O. Cierro particular	2	id.	id.	
id.	Helguera.	id.	10	Argoma y acebo.	10	Matarraza.	Yeras; N y E. Terrono particular, y Sierra calva, S. y O. Montes particulares.	2	id.	id.	
id.	id.	id.	20	Id. id. y roble.	20	Idem de productos atacados por un incendio.	Yeras; N. O. Terrenos particulares, S. Carretera y O. Sierra	2	id.	id.	
id.	Alto.	id.	35	id.	40	Matarraza de acebo y argoma y corta de 16 troncos secos atacados por un incendio.	Maza y Pajarita; N. Campo Cebo, la Muñeca y Regato la Maza, E. Carretera de la Maza, S. Sierra y O. Argomilla.	2	id.	id.	
id.	Caballar.	San Roman.	40	Roble.	60	Podá.	El Anguilón; N. Barrio de las Ventas, E. Argomilla, S. Campo del Moro, y O. Sierra-calva	2	id.	id.	
id.	Las Podas.	Totero.	20	id.	30	id.	Las Podas; N. Rio y Carretera Nacional, E. Monte de Lloreda, S. Sierra-calva y O. Corta de dos hojas.	2	id.	id.	
id.	Rucabado.	Lloreda.	40	id.	60	id.	Rucabado; N. Cabaña y tejera, E. Cabaña de Andrés Alonso, S. Vega comun y O. Cierro de Francisco Cobo.	2	id.	id.	
id.	id.	id.	12	id.	18	Corta de 12 troncos secos atacados por un incendio.	Rebollos.	2	id.	id.	
id.	La Costal.	id.	80	id.	45	Id. de 80 troncos atacados por un incendio.	La Costal.	2	id.	id.	
id.	Mayor.	id.	40	Roble y alisa.	52	Podá.	Los Llanos; N. Sel del Agua, E. S. y O. Sierra.	2	id.	id.	